



31

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), diciembre trece (13) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	VERBAL DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD. -
Demandante:	GLORIA ESTELLA GIRALDO SALGAR en nombre del menor SANTIAGO GIRALDO SALGAR.
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del fallecido EDUAR MANUEL ARRIETA GENES.
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00164-00
Interlocutorio	Nro. 290 de 2022
Decisión:	Se admite la demanda.

Revisada la demanda que antecede, su contenido y sus anexos, se tiene que la misma se acopla a las exigencias mínimas que establece el artículo 82 del CGP y 386 ibidem, es por ello que se admitirá.

Se solicita la práctica de la prueba de ADN, para ello se solicita la exhumación del cadáver de quien en vida respondía al nombre de EDUAR MANUEL ARRIETA GENES, sin embargo, revisado el certificado de defunción que se aporta se tiene que, al parecer este falleció de forma violenta, lo que significa que se le practicó necropsia al cadáver, por lo que antes de disponer la forma como se practicará esta prueba, se requerirá a la parte demandante para que informe donde se le practicó dicha experticia forense para oficiar a la institución respectiva y establecer si allí reposan muestras sanguíneas con las cuales se puede facilitar la practica de la prueba de ADN. Luego de la información respectiva se oficiará al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, regional nororiental.

Se tendrá como demandado determinado al menor SEBASTIAN ARRIETA GIRALDO, hijo reconocido del fallecido EDUAR MANUEL ARRIETA GENES. Como esta persona es menor de edad, y la madre no lo puede representar ya que acude en calidad de demandante, se le designará curador ad-litem para que lo represente.

Se emplazará a los herederos indeterminados del fallecido EDUAR MANÜEL ARRIETA GENES en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD que ha instaurado **GLORIA ESTELLA GIRALDO SLAGAR** en nombre del menor **SANTIAGO GIRALDO SALGAR** en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido **EDUAR MANUEL ARRIETA GENES**.

SEGUNDO: Imprimir a la demanda el trámite que establece el artículo 386 del CGP, esto es, el verbal.

TERCERO: Se tendrá como demandado determinado al menor **SEBNASTIAN ARRIETA GIRALDO**, hijo reconocido del fallecido **EDUAR MANUEL ARRIETA GENES**. Como esta persona es menor de edad, y la madre no lo puede representar ya que acude en calidad de demandante, se le designará curador ad-litem para que lo represente, designación que se hará una vez se surta el emplazamiento que se ordenará en numeral posterior.

CUARTO: Se dispone emplazar a los herederos indeterminados del fallecido **EDUAR MANUEL ARRIETA GENES** en la forma dispuesta por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del CGP.

QUINTO: Se decreta la prueba de ADN para efectos de determinar científicamente lo atinente a la investigación de la paternidad, prueba que será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL NORORIENTAL, prueba que correrá a cargo de la parte demandante.- Se requiere a la parte demandante para que informe si el deceso del presunto padre fue por muerte violenta, en caso positivo donde se le practicó la necropsia y una vez obtenida dicha información se oficiará a medicina legal para que informen si allí reposan las muestras sanguíneas del fallecido **EDUAR MANUEL ARRIETA GENES**. Una vez se obtenga esta información se procederá a fijar fecha y hora para la practica de la prueba de ADN.

SEXTO: Se citará a este proceso al Ministerio Público y a la Comisaría de Familia del municipio de El Bague – Antioquia.

SEPTIMO: Para que represente a la parte demandante, se le confiere personería a la abogada **ALBA CRISTINA MONTOYA RICARDO**, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 246.832 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.,

EL JUEZ,



SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO.-.